



Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

N° 00063-2023-SUCAMEC-OGRH

Lima, 06 de Noviembre de 2023

VISTOS:

El Expediente n.º 202300302932-2023-STPAD, el Informe de Precalificación n.º 1155-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD, de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SUCAMEC, respecto a la presunta falta administrativa del servidor **Luis Martín Cabanillas Bocanegra**, y;

Considerando:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, previamente a realizar la evaluación de fondo del expediente, debe analizarse el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, el cual señala: *«La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior»;*

Cargo imputado:

Que, evaluados los documentos del presente procedimiento administrativo disciplinario, se desprende que los hechos que constituyen falta disciplinaria inciden en que el servidor **Luis Martín Cabanillas Bocanegra**, en su condición de analista legal en la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, habría realizado de manera deficiente el Informe de Licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAS-UFNO-LTP de fecha 9 de marzo de 2022 dirigido a la Coordinadora de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a través del cual emitió una recomendación indicando que no ameritaba el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Abel Frank Valdivia Montoya, ello sin advertir que el mismo contaba con una sanción previa a través de la Resolución de Gerencia N° 01946-2013-SUCAMEC-GAMAS de fecha 11 de abril de 2019 donde se le sancionó con una multa de 1.35 U.I.T y el **decomiso del arma de fuego**. Por lo que, el servidor imputado, al haber emitido dicho informe habría generado que no se inicie el PAS correspondiente, lo cual desencadenó que se proceda con la devolución de arma de fuego y presuntamente con esa arma el administrado habría cometido un hecho delictivo, por lo que se demuestra que no habría cumplido





Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

diligentemente con sus funciones establecidas en los literales e) y g) del numeral III de su Convocatoria CAS N° 006-2021-SUCAMEC, conforme al siguiente detalle: "III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO: Funciones principales a desarrollar: (...) e) Elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos Oficina General de Administración Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC PERÚ. (...) g) Elaborar proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia (...)";

Medios probatorios

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril de 2019, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resuelve sancionar al administrado Abel Frank Valdivia Montoya por la comisión de la infracción prevista en el numeral 14 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Anexo 3 - G: de la posesión y uso, del Reglamento de la Ley N° 30299, debiendo imponérsele una multa de 1.35 U.L.T. (equivalente a S/. 5,670) y el **decomiso del arma de fuego**, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, con serie N° XWE696; asimismo en su artículo 2do., se dispone notificar la Resolución al administrado Abel Frank VALDIVIA MONTOYA, la cual estaba sustentada con el Informe Final de Instrucción N° 00010-2019-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC de fecha 05MAR19, instruido por Verónikha Amparo FLORES ACOSTA - Encargada de la Fase Instructora - Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Emisión de Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego - GAMAC. LTP.02;

Que, mediante Informe licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP de fecha 9 de marzo de 2022 el servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra, analista de GAMAC, recomendó a la Coordinadora (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad de Armas, Municiones y Artículos Conexos, entre otros, lo siguiente: "(...) Por lo expuesto en el análisis del presente Informe, en estricto cumplimiento del principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se ha verificado que los hechos relacionados al internamiento en SUCAMEC del arma de fuego requerida para devolución, **no ameritan el inicio de procedimiento administrativo sancionador.** VI. RECOMENDACIONES 6.1 Informar a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas, que los hechos señalados en los documentos remitidos, los mismos que guardan relación al internamiento en SUCAMEC del arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, serie N° XWE696, requerida por **Abel Frank Valdivia Montoya**, identificado con D.N.I. N° 45472745, **no ameritan el inicio de procedimiento administrativo sancionador por parte de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.**" (El subrayado y negrita es agregado);

Que, mediante el Informe Técnico N° 00697-2022-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022, el analista de arsenales - coordinador (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas le informa al Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, lo siguiente: "En consecuencia, por lo expuesto en el presente informe, corresponde declarar **ESTIMADA** la solicitud de devolución de la siguiente arma de fuego, conforme a la siguiente imagen:





Resolución de la Oficina General de

V. CONCLUSIÓN.-

- En consecuencia, por lo expuesto en el presente Informe, corresponde declarar **ESTIMADA** la solicitud de devolución de la siguiente arma de fuego:

ÍTEM	TIPO	MARCA	CALIBRE	MODELO	SERIE	CODIGO DE INTERNAMIENTO
1	PISTOLA	GLOCK	.380 ACP	25	XWE696	PI-IT2018004035

Cabe precisar que, para la devolución del arma de fuego, es necesario que el administrado cuente con:

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Tarjeta de Propiedad del arma de fuego.
- Licencia de Uso.

Es todo en cuanto tengo que informar,

Atentamente,

Manuel Alfonso Rojas
Analista de Arsenales
Coordinador (e) de la Unidad Funcional No
Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas
Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos
SUCAMEC

Que, mediante el Oficio N° 07026-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022 donde el Gerente General informó al administrado Abel Frank Valdivia Montoya lo siguiente: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, a fin de informarle que en virtud de lo expuesto en el **INFORME TÉCNICO N° 00697-2022-SUCAMEC-GAMAC**, se ha determinado declarar **ESTIMADA** la solicitud de devolución de la siguiente arma de fuego:*

ÍTEM	TIPO	MARCA	CALIBRE	MODELO	SERIE	CODIGO DE INTERNAMIENTO
1	PISTOLA	GLOCK	.380 ACP	25	XWE696	PI-IT2018004035

Que, en ese sentido, se cumple con informar que se deberá solicitar a través del correo institucional atencionaladministrado@sucamec.gob.pe la programación del día y hora **para el retiro del arma de fuego en cuestión en el almacén de la Sede Central de la SUCAMEC (...)**. (La negrita es nuestra);

Que, mediante Informe N° 200358-2023-SUCAMEC-GCF-JFLA de fecha 5 de octubre de 2023 el Gerente de Fiscalización y Control informó al Especialista de Control y Fiscalización, entre otros, lo siguiente: "(...) después de haber transcurrido TRES (03) años del acto administrativo de emitida la Resolución antes mencionada, la persona de Luis Martín CABANILLAS BOCANEGRA, quien se desempeña como analista legal - GAMAC, emitió el **INFORME LICENCIAS N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP** de fecha 09MAR22 en el que recomienda "Informar a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas, que los hechos señalados en los documentos remitidos, los mismos que guardan relación al internamiento en SUCAMEC del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, serie N° XWE696, requerida por Abel Frank VALDIVIA MONTOYA, identificado con DNI N° 45472745, no ameritan el inicio de procedimiento





Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

administrativo sancionador por parte de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos." Sin haber advertido de los alcances de la Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC del 11ABR19. 4.4 Este acto generó el recojo del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, serie N° XWE696, calibre 380 ACP que fue solicitada por Abel Frank VALDIVIA MONTOYA después de haber transcurrido TRES (03) años de su internamiento en el almacén de la sede Central de la SUCAMEC, se materializó a través del Oficio N° 07026-2022-SUCAMEC/GAMAC del 27MAR22 firmado por Julio César OTOYA MIRANDA en su calidad de Gerente GAMAC, conforme se observa en el Acta de Devolución de Arma de Fuego de Uso Civil de Código PI-D2022000369 de fecha 24MAR2022 (...); (El subrayado y negrita es agregado)

Que, mediante Convocatoria CAS N° 006-2021-SUCAMEC del servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra donde se establecen las siguientes funciones para el puesto:

- Evaluar y absolver consultas legales y técnicas referentes a los procedimientos administrativos.
- Monitorear los procedimientos administrativos sancionadores.
- Proyectar resoluciones de gerencia que resuelven los recursos administrativos de reconsideraciones.
- Elaborar directivas y normas en materia de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.
- Elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos Oficina General de Administración Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC PERÚ.
- Elaborar bases de datos actualizada y detallada respecto a la atención de los expedientes asignados.
- Elaborar proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia.
- Realizar otras funciones relacionadas con la misión del puesto, que le asigne su jefe inmediato.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el subnumeral 6.3 del numeral 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General";

Que, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente, se desprende que los hechos considerados como falta disciplinaria están relacionados a la presunta inconducta funcional del servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra, en su condición de analista legal de la Gerencia de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC;

Que, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el





Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

fin del ejercicio de la función pública. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe con profesionalismo que permita un servicio público eficiente, siendo que el perfil del servidor público requiere autocontrol y del uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio a la colectividad, a través de su sensibilidad hacia los valores del servicio público;

Que, en tal sentido, el servidor Luis Martín Cabanillas Bocanegra habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) Negligencia en el desempeño de las funciones»;*

Que, siendo que este literal contiene una norma de remisión, esta se satisface ante el cumplimiento deficiente de las funciones establecidas en los literales e) y g) del numeral III de su Convocatoria CAS N° 006-2021-SUCAMEC, conforme al siguiente detalle: *“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO: Funciones principales a desarrollar: (...) e) Elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos Oficina General de Administración Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC PERÚ. (...) g) Elaborar proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia (...)”;*

Fundamentación del inicio del PAD

Que, teniendo en cuenta que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía, garantizando el bien común; quienes integran la administración pública como funcionarios o servidores públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi, con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar al servicio del interés general. De ahí que, a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse en el ejercicio de sus labores;

Antecedentes

Que, en principio, se tiene la Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril de 2019, a través del cual la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC sancionó al administrado Abel Frank Valdivia Montoya por la comisión de la infracción prevista en el numeral 14 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Anexo 3 - G: de la posesión y uso, del Reglamento de la Ley N° 30299, imponiéndole una multa de 1.35 U.L.T (equivalente a S/. 5,670) y el **decomiso del arma de fuego**, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, con serie N° XWE696;

Actividad Probatoria





Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

Que, el TUO de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla en sus numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar los principios de impulso de oficio¹ y verdad material², en virtud de los cuales, en el curso del procedimiento administrativo la autoridad administrativa ordena realizar o practica actos que aclaren y resuelvan las cuestiones necesarias que servirán de motivo a sus decisiones. En correlación a ello, la Resolución N° 001499-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, refiere en su fundamento 30 que: *"los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados."*; asimismo, en el apartado 32 señala: *"De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»."* (Cursiva y subrayado, agregado nuestro);

Que, aunado a ello, el 9 de marzo de marzo de 2022 se emitió el Informe licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP elaborado por el servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra, analista de GAMAC, donde recomendó a la Coordinadora (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que no ameritaba el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos contra el administrado Abel Frank Valdivia Montoya, ello sin advertir la sanción previa que tenía este a través de la Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril de 2019;

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 00697-2022-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022, el coordinador (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas le informó al Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que debía declarar estimada la solicitud de devolución del arma de fuego del administrado Abel Frank Valdivia Montoya, por lo que el Gerente decidió declarar estimada la solicitud de este a través del Oficio N° 07026-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022 programando fecha para el debido recojo;



¹Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

²En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

Análisis del caso concreto

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, en función del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que el servidor no habría realizado correctamente su función de elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos de GAMAC, así como tampoco habría elaborado correctamente los proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia, toda vez que no habría realizado una adecuada recomendación a través del Informe licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP. Dicho ello, habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...] d) la negligencia en el desempeño de sus funciones”*;

Que, dicho ello, se coligen motivos suficientes para formalizar la imputación de cargos a través del acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, bajo la calificación jurídica señalada en el presente informe; a fin de que el servidor tenga pleno conocimiento de los hechos y de la falta disciplinaria a efectos de que pueda ejercer el contradictorio de manera idónea;

Possible sanción a la falta imputada

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.º 00329-2020-SERVIR-TSC-Primera Sala, ha señalado que resulta necesario que en el Informe de Precalificación se identifique de forma certera y precisa cuál de las sanciones previstas en el artículo 88º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil es la posible a aplicarse;

Que, sobre el caso concreto, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico 025-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: *«al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta [...]»*;

Que, asimismo, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: *«14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución»*;





Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

Que, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado: «el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. No obstante, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad a la asignada por Ley como parte de su competencia, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos 1018-2015-SERVIR/GPGSC y 009-2016- SERVIR/GPGSC»;

Que, en mérito a la gravedad de los hechos materia de investigación y a fin de no limitar la potestad disciplinaria frente al análisis respecto a la insostenibilidad de la relación, se estima que la probable sanción sería la de **destitución**, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Determinación de las autoridades del PAD

Que, sin perjuicio de lo expuesto, amerita recomendar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tener en cuenta lo señalado en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y, d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada corresponde a la **Oficina General de Recursos Humanos** asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga de ser el caso, y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Gerencia General** asumir las funciones de Órgano Sancionador del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que pueda desarrollar el servidor, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;



De la adopción de medida cautelar

Que, el subnumeral 12.1 del numeral 12 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE señala que: "La adopción de una medida antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar";

Que, dicho ello, respecto de imponer una medida cautelar, cabe mencionar que de conformidad a lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Legal N.º 064-2012-



Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

SERVIR/GPGRH, ha señalado que conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), para que la autoridad administrativa pueda emitir una medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir los siguientes tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho; quiere decir la probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor, no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho que es propiamente el objeto del proceso principal, sino, de formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la base de una cognición sumaria y superficial, acerca de la existencia futura de una sentencia favorable en el proceso principal. A manera de conclusión, y verificar el cumplimiento del referido requisito, "el derecho será verosímil si es probable, y lo probable es lo que se puede demostrar mediante la comprobación de los hechos".
- b) El peligro en la demora; es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a la causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria, consecuentemente se debe tomar una decisión oportuna sin mayor dilación provisoriamente.
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.



Que, estando a la revisión de los actuados, conforme al cargo imputable, esta Secretaría Técnica del PAD, a fin de no poner en riesgo y velar por la correcta continuidad de los servicios de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, considerando la naturaleza de los hechos materia de investigación, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario considera que resulta necesaria la adopción de una medida cautelar de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo; conforme al numeral 96.1, del artículo 96 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral b) del artículo 108 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM;

De los derechos y las obligaciones del servidor

Que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, el servidor goza de los siguientes derechos en particular: (i) Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como al goce de sus compensaciones, y (ii) El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado un código QR para el acceso al expediente digital, que puede visualizarse en el informe de precalificación;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento



Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos

de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario con la **INSTAURACION DE LA FASE INSTRUCTIVA** al servidor **Luis Martín Cabanillas Bocanegra**, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de precalificación precitado que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

ARTÍCULO 2.- NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor **Luis Martín Cabanillas Bocanegra**, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos que contiene el código QR, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutorio, presente el descargo que considere pertinente ante el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo Disciplinario.

ARTICULO 4.- ADOPTAR medida cautelar de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo al servidor **Luis Martín Cabanillas Bocanegra**, establecida en el literal b) del artículo 108 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, sin que ello afecte su derecho de defensa ni su derecho de pago de la compensación económica mensual correspondiente.

ARTICULO 5.- REMITIR el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento quien, de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ernesto Martín Cáceres Francia
Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos
SUCAMEC



PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos - Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 1155-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD

A : ERNESTO MARTIN CACERES FRANCIA
Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos

De : DELVIS IVAN LAGOS SIURA
Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Asunto : Se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Luis Martin Cabanillas Bocanegra**.
(Expediente N° 202300302932-2023-STPAD)



Link del expediente digital:

https://drive.google.com/drive/folders/1Zj20NTaaQewXRImcHLu8iNs80-EWHRR-?usp=drive_link

Referencia : Informe N° 00358-2023-SUCAMEC-GCF-JFLA

Fecha : Lima, 6 de noviembre de 2023

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez dar atención al documento de la referencia, a través del cual, se hace de conocimiento sobre la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Para ello, previamente a realizar la evaluación de fondo del expediente, debe analizarse el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM y la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil*» cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

Al respecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, señala que: «*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior*».





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese contexto, siendo que la presunta falta se habría cometido el **9 de marzo de 2022** y no habiendo tomado conocimiento la Oficina General de Recursos Humanos¹, aparentemente, la prescripción operaría el **9 de marzo de 2025**.

Por lo que estando que a la fecha no ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esta Secretaría Técnica procede a emitir el presente informe que contiene el resultado de la precalificación por la presunta falta incurrida por el servidor **Luis Martin Cabanillas Bocanegra**, dentro del marco previsto en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley del Servicio Civil y el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE, bajo los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO/ DEPENDENCIA	RÉGIMEN LABORAL	DESDE	HASTA
Luis Martin Cabanillas Bocanegra	Analista legal / Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.	Decreto Legislativo N° 1057	14/05/2021	A LA FECHA

La información precedente se ha obtenido del Informe escalafonario N° 020-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 20 de octubre de 2023.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN

Se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que se analice si el servidor precitado ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, respecto al siguiente hecho:

II.1. Hecho reportado:

El servidor **Luis Martin Cabanillas Bocanegra**, en su condición de analista legal en la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, habría realizado de manera deficiente el Informe de Licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAS-UFNO-LTP de fecha 9 de marzo de 2022 dirigido a la Coordinadora de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a través del



¹ Resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, mas no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades. (Informe Técnico n.º 0372-2020-SERVIR/GPGSC).



PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cual emitió una recomendación indicando que no ameritaba el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Abel Frank Valdivia Montoya, ello sin advertir que el mismo contaba con una sanción previa a través de la Resolución de Gerencia N° 01946-2013-SUCAMEC-GAMAS de fecha 11 de abril de 2019 donde se le sancionó con una multa de 1.35 U.I.T y el **decomiso del arma de fuego**. Por lo que, el servidor imputado, al haber emitido dicho informe habría generado que no se inicie el PAS correspondiente, lo cual desencadenó que se proceda con la devolución de arma de fuego y presuntamente con esa arma el administrado habría cometido un hecho delictivo, por lo que se demuestra que no habría cumplido diligentemente con sus funciones establecidas en los literales e) y g) del numeral III de su Convocatoria CAS N° 006-2021-SUCAMEC, conforme al siguiente detalle: "III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO: Funciones principales a desarrollar: (...) e) *Elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos Oficina General de Administración Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC PERÚ.* (...) g) *Elaborar proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia (...)*".

- II.2. En este contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente:

Medios probatorios:

- Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril de 2019, a través del cual la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resuelve sancionar al administrado Abel Frank Valdivia Montoya por la comisión de la infracción prevista en el numeral 14 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Anexo 3 - G: de la posesión y uso, del Reglamento de la Ley N° 30299, debiendo imponérsele una multa de 1.35 U.L.T (equivalente a S/. 5,670) y el **decomiso del arma de fuego**, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, con serie N° XWE696; asimismo en su artículo 2do., se dispone notificar la Resolución al administrado Abel Frank VALDIVIA MONTOYA, la cual estaba sustentada con el Informe Final de Instrucción N° 00010-2019-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC de fecha 05MAR19, instruido por Verónikha Amparo FLORES ACOSTA - Encargada de la Fase Instructora - Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Emisión de Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego - GAMAC. LTP.02.
- Informe licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP de fecha 9 de marzo de 2022 a través del cual el servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra, analista de GAMAC, recomendó a la Coordinadora (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad de Armas, Municiones y Artículos Conexos, entre otros, lo siguiente: "(...) Por lo expuesto en el análisis del presente Informe, en estricto cumplimiento del principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se ha verificado que los hechos relacionados al internamiento en SUCAMEC del arma de fuego requerida para devolución, **no ameritan el inicio de procedimiento administrativo sancionador**. VI. RECOMENDACIONES 6.1 Informar a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas, que los hechos señalados en los documentos remitidos, los mismos que guardan relación al internamiento en SUCAMEC del arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, serie N° XWE696, requerida por **Abel Frank Valdivia Montoya**, identificado con D.N.I. N° 45472745, no ameritan el inicio de procedimiento administrativo sancionador por parte de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos." (El subrayado y negrita es agregado).





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Informe Técnico N° 00697-2022-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual el analista de arsenales - coordinador (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas le informa al Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, lo siguiente: *"En consecuencia, por lo expuesto en el presente informe, corresponde declarar **ESTIMADA** la solicitud de devolución de la siguiente arma de fuego, conforme a la siguiente imagen:*

V. CONCLUSIÓN.-

- En consecuencia, por lo expuesto en el presente informe, corresponde declarar **ESTIMADA** la solicitud de devolución de la siguiente arma de fuego:

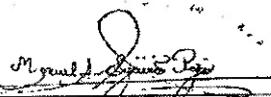
ÍTEM	TIPO	MARCA	CALIBRE	MODELO	SERIE	CODIGO DE INTERNAMIENTO
1	PISTOLA	GLOCK	.380 ACP	25	XWE696	PI-IT2019004035

Cabe precisar que, para la devolución del arma de fuego, es necesario que el administrado cuente con:

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Tarjeta de Propiedad del arma de fuego
- Licencia de Uso.

Es todo en cuanto tengo que informar,

Atentamente.


 Manuel Alfonso Siguanza Rojas
 Analista de Arsenales
 Coordinador (e) de la Unidad Funcional No
 Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas
 Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos
 SUCAMEC

- Oficio N° 07026-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022 donde el Gerente General informó al administrado Abel Frank Valdivia Montoya lo siguiente: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, a fin de informarle que en virtud de lo expuesto en el **INFORME TÉCNICO N° 00697-2022-SUCAMEC-GAMAC**, se ha determinado declarar **ESTIMADA** la solicitud de devolución de la siguiente arma de fuego:*

ÍTEM	TIPO	MARCA	CALIBRE	MODELO	SERIE	CODIGO DE INTERNAMIENTO
1	PISTOLA	GLOCK	380 ACP	25	XWE696	PI-IT2019004035

En ese sentido, se cumple con informar que se deberá solicitar a través del correo institucional atencionaladministrado@sucamec.gob.pe la programación del día y hora para el retiro del arma de fuego en cuestión en el almacén de la Sede Central de la SUCAMEC (...). (La negrita es nuestra).



- Informe N° 200358-2023-SUCAMEC-GCF-JFLA de fecha 5 de octubre de 2023 a través del cual el Gerente de Fiscalización y Control informó al Especialista de Control y Fiscalización, entre otros, lo siguiente: *"(...) después de haber transcurrido TRES (03) años del acto administrativo de emitida la Resolución antes mencionada, la persona de Luis Martín CABANILLAS BOCANEGRA, quien se desempeña como analista legal - GAMAC, emitió el INFORME LICENCIAS N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-*



PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*LTP de fecha 09MAR22 en el que recomienda "Informar a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas, que los hechos señalados en los documentos remitidos, los mismos que guardan relación al internamiento en SUCAMEC del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, serie N° XWE696, requerida por Abel Frank VALDIVIA MONTOYA, identificado con DNI N° 45472745, no ameritan el inicio de procedimiento administrativo sancionador por parte de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos." Sin haber advertido de los alcances de la Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC del 11ABR19. 4.4 **Este acto generó el recojo del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, serie N° XWE696, calibre 380 ACP que fue solicitada por Abel Frank VALDIVIA MONTOYA después de haber transcurrido TRES (03) años de su internamiento en el almacén de la sede Central de la SUCAMEC, se materializó a través del Oficio N° 07026-2022-SUCAMEC/GAMAC del 27MAR22 firmado por Julio César OTOYA MIRANDA en su calidad de Gerente GAMAC, conforme se observa en el Acta de Devolución de Arma de Fuego de Uso Civil de Código PI-D2022000369 de fecha 24MAR2022 (...)**". (El subrayado y negrita es agregado).*

- Convocatoria CAS N° 006-2021-SUCAMEC del servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra donde se establecen las siguientes funciones para el puesto:
- Evaluar y absolver consultas legales y técnicas referentes a los procedimientos administrativos.
 - Monitorear los procedimientos administrativos sancionadores.
 - Proyectar resoluciones de gerencia que resuelven los recursos administrativos de reconsideraciones.
 - Elaborar directivas y normas en materia de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil.
 - Elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos Oficina General de Administración Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC PERÚ.
 - Elaborar bases de datos actualizada y detallada respecto a la atención de los expedientes asignados.
 - Elaborar proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia.
 - Realizar otras funciones relacionadas con la misión del puesto, que le asigne su jefe inmediato.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- III.1. Para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el subnumeral 6.3 del numeral 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

régimen disciplinario previstas en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General".

- III.2. De la revisión de los actuados contenidos en el expediente, se desprende que los hechos considerados como falta disciplinaria están relacionados a la presunta inconducta funcional del servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra, en su condición de analista legal de la Gerencia de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC.
- III.3. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe con profesionalismo que permita un servicio público eficiente, siendo que el perfil del servidor público requiere autocontrol y del uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio a la colectividad, a través de su sensibilidad hacia los valores del servicio público.
- III.4. En tal sentido, el servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) Negligencia en el desempeño de las funciones.*».
- III.5. Siendo que este literal contiene una norma de remisión, esta se satisface ante el cumplimiento deficiente de las funciones establecidas en los literales e) y g) del numeral III de su Convocatoria CAS N° 006-2021-SUCAMEC, conforme al siguiente detalle: "III. **CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO:** *Funciones principales a desarrollar: (...) e) Elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos Oficina General de Administración Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC PERÚ. (...) g) Elaborar proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia (...).*"

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- IV.1. Teniendo en cuenta que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía, garantizando el bien común; quienes integran la administración pública como funcionarios o servidores públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi, con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar al servicio del interés general. De ahí que, a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse en el ejercicio de sus labores.

Antecedentes

- IV.2. En principio, se tiene la Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril de 2019, a través del cual la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC sancionó al administrado Abel Frank Valdivia Montoya por la comisión de la infracción prevista en el numeral 14 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Anexo 3 - G: de la posesión y uso, del Reglamento de la Ley N° 30299, imponiéndole una multa de 1.35 U.L.T (equivalente a S/. 5,670) y el **decomiso del arma de fuego**, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, con serie N° XWE696.





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Actividad Probatoria

- IV.3.** El TUO de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla en sus numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar los principios de impulso de oficio² y verdad material³, en virtud de los cuales, en el curso del procedimiento administrativo la autoridad administrativa ordena realizar o practica actos que aclaren y resuelvan las cuestiones necesarias que servirán de motivo a sus decisiones. En correlación a ello, la Resolución N° 001499-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, refiere en su fundamento 30 que: "*los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.*"; asimismo, en el apartado 32 señala: "*De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»". (Cursiva y subrayado, agregado nuestro).*
- IV.4.** Aunado a ello, el 9 de marzo de marzo de 2022 se emitió el Informe licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP elaborado por el servidor Luis Martin Cabanillas Bocanegra, analista de GAMAC, donde recomendó a la Coordinadora (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que no ameritaba el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos contra el administrado Abel Frank Valdivia Montoya, ello sin advertir la sanción previa que tenía este a través de la Resolución de Gerencia N° 01946-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de abril de 2019.
- IV.5.** Asimismo, a través del Informe Técnico N° 00697-2022-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022, el coordinador (e) de la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas le informó al Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que debía declarar estimada la solicitud de devolución del arma de fuego del administrado Abel Frank Valdivia Montoya, por lo que el Gerente decidió declarar estimada la solicitud de este a través del Oficio N° 07026-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 17 de marzo de 2022 programando fecha para el debido recojo.

Análisis del caso concreto

- IV.6.** Por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, en función del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que el servidor no habría



² Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

³ En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

realizado correctamente su función de elaborar informes técnicos sobre los procedimientos administrativos de GAMAC, así como tampoco habría elaborado correctamente los proyectos de informes, oficios o memorandos de acuerdo a la competencia de la gerencia, toda vez que no habría realizado una adecuada recomendación a través del Informe licencias N° 00571-2022-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP. Dicho ello, habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...] d) la negligencia en el desempeño de sus funciones"*.

- IV.7. Dicho ello, se coligen motivos suficientes para formalizar la imputación de cargos a través del acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, bajo la calificación jurídica señalada en el presente informe; a fin de que el servidor tenga pleno conocimiento de los hechos y de la falta disciplinaria a efectos de que pueda ejercer el contradictorio de manera idónea.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

El Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.º 00329-2020-SERVIR-TSC-Primera Sala, ha señalado que resulta necesario que en el Informe de Precalificación se identifique de forma certera y precisa cuál de las sanciones previstas en el artículo 88º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil es la posible a aplicarse.

Sobre el caso concreto, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico 025-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: *«al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta [...]»*.

Asimismo, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: *«14. [...] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución»*.

Por otro lado, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado: *«el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. No obstante, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad a la asignada por Ley como parte de su competencia, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos 1018-2015-SERVIR/GPGSC y 009-2016- SERVIR/GPGSC»*.

Por lo tanto, en mérito a la gravedad de los hechos materia de investigación y a fin de no limitar la potestad disciplinaria frente al análisis respecto a la insostenibilidad de la relación, se estima que la probable sanción sería la de **destitución**, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sin perjuicio de lo expuesto, amerita recomendar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tener en cuenta lo señalado en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y, d) El Tribunal del Servicio Civil.

Estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada corresponde a la **Oficina General de Recursos Humanos** asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga de ser el caso, y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Gerencia General** asumir las funciones de Órgano Sancionador del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que pueda desarrollar el servidor, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente.

VII. MEDIDA CAUTELAR

El subnumeral 12.1 del numeral 12 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE señala que: *"La adopción de una medida antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar"*.

Dicho ello, respecto de imponer una medida cautelar, cabe mencionar que de conformidad a lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Legal N.º 064-2012-SERVIR/GPGRH, ha señalado que conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), para que la autoridad administrativa pueda emitir una medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir los siguientes tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho; quiere decir la probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor, no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho que es propiamente el objeto del proceso principal, sino, de formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la base de una cognición sumaria y superficial, acerca de la existencia futura de una sentencia favorable en el proceso principal. A manera de conclusión, y verificar el cumplimiento del referido requisito, "el derecho será verosímil si es probable, y lo probable es lo que se puede demostrar mediante la comprobación de los hechos".
- b) El peligro en la demora; es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a la causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria, consecuentemente se debe tomar una decisión oportuna sin mayor dilación provisoriamente.





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y
Explosivos Uso Civil - SUCAMEC

Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos
Disciplinarios

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

Estando a la revisión de los actuados, conforme al cargo imputable, esta Secretaría Técnica del PAD, a fin de no poner en riesgo y velar por la correcta continuidad de los servicios de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, considerando la naturaleza de los hechos materia de investigación, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario considera que resulta necesaria la adopción de una medida cautelar de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo; conforme al numeral 96.1, del artículo 96 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral b) del artículo 108 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

VIII. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD

Esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advierte presunta responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor investigado **Luis Martin Cabanillas Bocanegra**, por lo que, se **RECOMIENDA** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en los términos propuestos.

Cabe mencionar, que el Órgano Instructor podrá apartarse de las recomendaciones del presente Informe amparándose en el último párrafo del numeral 13.1 del artículo 13º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece: "El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos debe argumentar las razones de su decisión".

Finalmente, es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 92º de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el presente informe no es de carácter vinculante.

IX. ANEXOS

Para tal efecto, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, se adjunta al presente el proyecto de Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos, en versión digital, para la instauración de la fase instructiva y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor imputado **Luis Martin Cabanillas Bocanegra**.

Asimismo, el servidor puede acceder a los documentos obrantes en el expediente físico y los antecedentes documentarios acercándose a las instalaciones de esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado el código QR que contiene el expediente formato digital, señalado en el presente.

Atentamente,

DELVIS IVAN LAGOS SIURA

Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

DILS/

Cédula N°: _____

Administrado : **Luis Martín Cabanillas Bocanegra**

Doc de Ident.:

Domicilio: CALLE CARLOS LEON DELGADO N° 244, INT. 25, URB. APOLO - Lima

Documento Notificados: - Resolución N°063-2023-SUCAMEC-OGRH

N° de Folios: 010

- Informe de Precalificación N°115-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD

N° de Folios : 010

Órgano/Unidad/Oficina que Notifica: OGRH Observación:

A. ACUSE DE RECIBO:

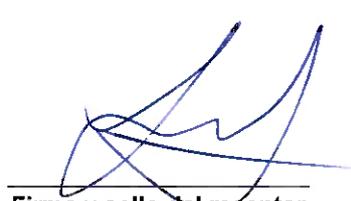
Exhibió Documento: SI NO

Documento de Identidad: 46772668

Nombre y Apellidos: Luis Martín Cabanillas Bocanegra

Relación con el Administrado:

Titular Representante
 Empleado Otro: _____
 Fecha: 06-11-2023 Hora: 15:58


 Firma y sello del receptor

B. ACTA DE NOTIFICACION EN CASO DE NEGATIVA:

Siendo las _____ del día ____/____/____, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio señalado en la Cédula N° _____, correspondiente al administrado _____, para llevar a cabo la diligencia de notificación de el (los) documento (s) que se indica(n) en la referida cédula. Al respecto, se deja constancia que en el referido domicilio se:

- Rechazó la recepción del documento, se negaron a proporcionar datos de identificación y firmar el cargo de notificación, por lo que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio el (los) citado(s) documento (s).
- Recibió el documento pero se negaron a identificarse, completar y firmar el acuse de recibo.
- Recibió el documento, se identificaron pero se negaron a firmar el acuse de recibo.

Se levanta la presente Acta, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1.1; 21.1; 21.3 y 21.4 de la Ley N° 27444, cumpliendo con firmar y consignar las características del lugar donde se ha notificado al final de este documento, a efectos de que se tenga por bien notificado el acto administrativo.

C. ACTA DE NO ACUSE DE RECIBO POR DOMICILIO CERRADO:

Siendo las _____ del día ____/____/____, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio señalado en la Cédula N° _____, correspondiente al administrado _____, para llevar a cabo la diligencia de notificación de el (los) documento (s) que se indica(n) en la referida cédula. Sin embargo, al constatarse que en el domicilio señalado no se encuentra el administrado u otra persona capaz, se comunica, mediante Aviso de Notificación N° _____ colocado en dicho domicilio que la nueva fecha en la que se hará efectiva la notificación es ____/____/____.

D. MOTIVO DE DEVOLUCIÓN:

Dirección inexistente Dirección Errada Fecha: ____/____/____
 Se mudó Persona Desconocida Fecha: ____/____/____

FIRMA Y NOMBRE DEL NOTIFICADOR:

	1ra Visita	2da Visita
Nombres y Apellidos:		
DNI :		
Firma :		
Empresa de Mensajería:		

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Color de fachada: _____
 Color de puerta: _____
 N° de pisos: _____
 N° de medidor: _____
 Observaciones Adicionales: _____

